



*Proceso Ejecutivo con Garantía Real
Radicación No. 2021-202/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado 19 de abril de 2021, concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Si bien, la parte actora dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, no dio cabal cumplimiento al proveído descrito, comoquiera que, se requirió al accionante para que se sirviera:

“1. Aclarar el factor territorial indicando el lugar donde se encuentra el vehículo de placas XME – 058. Lo anterior debido a que, si bien el rodante puede transitar o ser cambiado de domicilio dentro del territorio nacional, está en cabeza del deudor la responsabilidad de informar al acreedor cualquier cambio realizado en la ubicación del automotor perseguido dentro de los 10 días siguientes a tal fenómeno, de acuerdo con la cláusula 6 literal E del contrato de prenda abierta sin tenencia suscrito por las partes. La orden dada comprende el deber de aclarar, inclusive el respectivo barrio en que se encuentra el automotor, si es que está en la ciudad de Bucaramanga.

2. Conforme lo establece el párrafo del artículo 21 y numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, deberá aportar la constancia de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias.”

Sin embargo, el gestor del litigio no informó de forma clara y precisa la ubicación del bien objeto de garantía real, razón por la cual la presente célula judicial no pudo determinar si carece o no de competencia para conocer el presente asunto, tal como lo exige el artículo 28 N° 7.

Es menester recalcar a la parte que tal criterio no puede ser basado en suposiciones, pues el rodante en virtud de lo acordado por las partes en el contrato de prenda abierta sin tenencia puede circular libremente por el territorio nacional previo aviso al



acreedor, situación que si bien asegura no se ha informado no obsta para que la misma no se haya presentado.

Aunado a lo anterior, el memorialista no allegó el certificado del cual hace referencia el artículo 21 y el N° 1 del artículo 61 de la ley 1676 de 2013, al argumentar que su poderdante no había hecho el debido registro en el Registro de Garantías Mobiliarias pues su constitución no se encuentra sujeta a la inscripción de la misma en tal padrón ya que solo se tiene como un mero mecanismo de publicidad de las mismas, sumado a que tal certificado solicitado no es requerido para su ejecución.

Por lo anterior, se hace referencia de la norma en mención:

“ARTÍCULO 61. ASPECTOS GENERALES. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones especiales:

1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes.”

Así entonces, se tiene que el legislador fue claro al estipular que tal documento solicitado por esta célula judicial debe ser aportado al momento de hacer efectiva una garantía real, fin último del proceso instaurado por el promotor de la presente causa.

Ahora, nótese como la norma reglamentaria que cita la accionante, hace referencia a un mecanismo de ejecución distinto al que se pretende hacer valer, cual es, el regulado en el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013; cuando es claro que la exigencia que se eleva, corresponde a la gestión adjetiva de la vía concebida por los artículos 61 ibidem y 468 del C.G.P; no siendo de recibo la argumentación presentada, para evadir el cumplimiento de un requisito que la Ley presenta, con toda claridad, como necesario.



Consecuentemente, el memorialista no satisfizo las causales de inadmisión planteadas, de manera que no subsanó en la forma establecida por la norma y puntualizada en la providencia del 06 de abril de 2021

Por lo anterior, se rechazará la presente demanda, dando cumplimiento a lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL formulada por **la señora ALCIRA CHAPARRO DE DÍAZ** a través de apoderado judicial en contra de los señores **GILBERTO ORTÍZ SARMIENTO, MARIA ANTONIA VILLABONA CASTILLO, ERNESTO BALLESTEROS Y MARIA DEMECIA VILLABONA CASTILLO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose en el mismo formato en que fueron presentados una vez ejecutoriada la presente providencia.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias judiciales dejando constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado y el Sistema Informativo JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **66** QUE SE FIJÓ EL DIA: 03 DE MAYO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5972531d8a1df60be5898b5f4641a192b9d4c6eb5276d0f51f1d7d5a435ce3ed

Documento generado en 30/04/2021 03:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>